

VII

La Procuradora recurrente apeló el auto presidencial manteniendo las alegaciones que constan en el escrito de interposición del recurso gubernativo.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 24 de la Constitución Española, 1.º, 20 y 38 de la Ley Hipotecaria, 140 y 144 del Reglamento Hipotecario y las sentencias de 23 de noviembre de 1984, 17 de noviembre de 1987 y 28 de abril de 1988.

1. El Registrador deniega la anotación preventiva del embargo ordenada en juicio ejecutivo entablado contra el marido porque los bienes constan inscritos en favor de la mujer en virtud de adjudicación hecha en una escritura de capitulaciones matrimoniales en la que los cónyuges acordaron la separación de bienes y, a la vez, la liquidación de la sociedad conyugal que se disolvía. La fecha de la inscripción de las adjudicaciones es de 11 de febrero de 1985 y el juicio ejecutivo se entabla en 1988. No consta en el expediente si el régimen económico matrimonial existente hasta la separación de bienes era el de gananciales o el ordinario aragonés. No consta tampoco si de las capitulaciones se hizo indicación en el Registro Civil (circunstancia que ninguno ha tenido en cuenta).

2. El Registrador en su nota de calificación invoca como causa única de la denegación que el procedimiento en que se acuerda el embargo está entablado contra persona distinta del titular registral, que lo es sólo la mujer en virtud de la inscripción de las referidas adjudicaciones. Dadas las fechas de la inscripción y del embargo, el defecto observado es suficiente para fundamentar la denegación, pues así lo exigen los principios registrales de legitimación y de tracto sucesivo y así lo prescribe expresamente el artículo 140.1.º del Reglamento Hipotecario con regla que rige sin excepciones cuando en el Registro de la Propiedad constaba ya al tiempo del embargo que había quedado disuelta la comunidad conyugal de bienes que regía inicialmente entre los cónyuges. El mismo precepto constitucional que invoca el recurrente, el artículo 24 de la Constitución Española impone ahora que en las presentes actuaciones (extrajudiciales) se mantenga inalterada la situación jurídica del titular registral no demandado, pues las situaciones jurídicas registrales están por Ley bajo la salvaguardia de los Tribunales y, por tanto, prevalecerán en tanto los mismos Tribunales no acuerden otra cosa en ejercicio de su función jurisdiccional, por consiguiente, en procedimiento entablado contra el titular registral a fin de que éste no sufra en las actuaciones la indefensión proscrita por el artículo 24 de la constitución.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 4 de octubre de 1993.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Excmo Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

26169 RESOLUCION de 5 de octubre de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Alfredo Crespo Sánchez, en nombre de «Valenciana de Asesoramientos y Finanzas, Sociedad Anónima», contra la negativa de la Registradora de la Propiedad número 2 de Telde a prorrogar una anotación preventiva de embargo, en virtud de apelación de la señora Registradora.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Alfredo Crespo Sánchez, en nombre de «Valenciana de Asesoramientos y Finanzas, Sociedad Anónima», contra la negativa de la Registradora de la Propiedad número 2 de Telde a prorrogar una anotación preventiva de embargo, en virtud de apelación de la señora Registradora.

Hechos

I

En los autos del juicio ejecutivo número 115/1988 del Juzgado de Primera Instancia número 1 de San Bartolomé de Tirajana, promovidos por la Entidad mercantil «Valenciana de Asesoramientos y Finanzas, Sociedad Anónima», contra la Entidad mercantil «Promociones y Construcciones Mejora, Sociedad Anónima» en reclamación de cantidad, se libró mandamiento de embargo sobre la finca registral número 11.860 del Registro de la propiedad número 2 de Telde, propiedad del demandado. El día 19

de mayo de 1988 se practicó la correspondiente anotación preventiva de embargo.

El día 14 de febrero de 1992, a instancia de la demandante, se libró mandamiento expedido y firmado por el Secretario del citado Juzgado, en virtud de providencia del Juez correspondiente, ordenando al Registrador de la Propiedad número 2 de Telde la prórroga, por cuatro años más, de la anotación preventiva de embargo de la finca antes referida.

II

Presentado este último mandamiento judicial en el Registro de la Propiedad número 2 de Telde, fue calificado con la siguiente nota: «Suspendida la anotación de embargo a que se refiere el precedente documento por no estar el mismo expedido ni firmado por Juez o Tribunal, según ordena el artículo 257 de la Ley Hipotecaria y sus concordantes. No se toma anotación preventiva de suspensión por no haber sido solicitada.—Telde, 2 de abril de 1992.—La Registradora, María Cristina Casado Portilla».

III

El Procurador de los Tribunales don Alfredo Crespo Sánchez, en nombre de «Valenciana de Asesoramientos y Finanzas, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que frente a la interpretación literal que la señora Registradora hace del artículo 257 de la Ley Hipotecaria existe otra que entiende que el mandamiento judicial cumple con todos los requisitos de validez, ya que el mismo está firmado por el Secretario del Juzgado, y es a éste a quien se le atribuyen funciones de libramiento de los mandamientos para las anotaciones de embargo en base a lo dispuesto en los capítulos 1.º y 3.º del título IV del libro III de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concreto lo dispuesto en los artículos 279, 280 y 288 de la citada Ley Orgánica. Que hay que entender que en la confrontación de la Ley Hipotecaria y la Ley Orgánica del Poder Judicial ha de otorgarse preeminencia a la regulación dispuesta en esta última Ley que tiene superior rango.

IV

La Registradora de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: Que se suspende la prórroga de la anotación preventiva por pretender ordenarse en un documento presentado al Registro, expedido y firmado únicamente por el Secretario judicial, sin intervención del Juez. El documento calificado se autodenomina «mandamiento» y, sin embargo, no cumple con el artículo 257 de la Ley Hipotecaria y 165 del Reglamento. Que el artículo 7 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales de 29 de abril de 1988 se refiere a éstos como impulsores y ordenadores del proceso, no incluyéndose en estas funciones la expedición de mandamientos. Que la Ley Orgánica del Poder Judicial no habla en ningún punto de su texto de los mandamientos judiciales y, por tanto, no puede derogar a otras Leyes que se refieren a los mismos. Que en la tabla derogatoria de dicha Ley Orgánica no se hace referencia alguna a la Ley Hipotecaria ni a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Que la Ley posterior no puede derogar a la anterior cuando aquélla no se refiere en ningún momento a la materia supuestamente derogada. Que el Tribunal Constitucional, en sentencia de 13 de febrero de 1981, señala que el problema de confrontación entre Leyes orgánicas y Leyes ordinarias no es un problema de rango jerárquico entre las mismas, sino de «reserva de materias» o «rango competencial» a favor de las primeras. Que el artículo 122 de la Constitución Española contiene una reserva de Ley Orgánica para regular la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, pero no le autoriza a regular materias que son objeto de regulación amplia por otras Leyes ordinarias y especiales, y, por tanto, debe prevalecer la Ley Hipotecaria por su carácter especial, y, sobre todo, cuando la Ley Orgánica del Poder Judicial no tiene siquiera una mención a los mandamientos judiciales, estando de acuerdo ambas Leyes y siendo concordantes, además, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil. Que del examen de los artículos 279, 280 y 288 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del artículo 1, párrafo 2.º, del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, se deduce que los cometidos de estos funcionarios se desensuelven básicamente: 1.º Son los fedatarios dentro de la oficina judicial; 2.º son los Directores de esa oficina, y 3.º son ordenadores del proceso o impulsores del mismo. En ningún caso se hace mención a los mandamientos judiciales. Que de las funciones expresadas, parece que la única que puede interesar en este recurso es la de impulsores del procedimiento, y parece extralimitar extraordinariamente dicho concepto en un acto que lleva consigo la limitación de derechos en el patrimonio de una persona (artículos 1.297 y 1.924, 3.º, del Código Civil y 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Que no se puede decir en contra que la limitación surge del

acto material de la providencia, que en todo caso (conforme al citado artículo 290) debe ir firmada por el Juez; pues las providencias no son anotables en el Registro por sí mismas, sino que necesitan del revestimiento de la forma, que es el mandamiento, y, por tanto, sin la forma no puede trascender a terceros, y así lo expresa el artículo 157 de la Ley Hipotecaria. Que de no aceptarse este argumento nos hallaríamos ante un absurdo, siendo preciso la reforma de todos los artículos de la Ley Hipotecaria que se refieren al documento formal, con el sentido de hacer inscribible directamente los testimonios de las providencias.

V

El Juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de San Bartolomé de Tirajana informó: Que el artículo 279 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dice que corresponde a los Secretarios judiciales realizar los actos de comunicación; entre estos actos hay que considerar el mandamiento que, en conclusión, es una comunicación dirigida al Registrador de la Propiedad para que se tome la anotación preventiva del embargo decretada por el Juez y ya realizada por el Agente judicial. El Secretario judicial se limita a dar cumplimiento a una norma ya establecida que no precisa entrar en ningún análisis, salvo lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Hipotecaria. El artículo 166, regla 10, del Reglamento Hipotecario habla de Juzgado como órgano que está compuesto por varios integrantes.

VI

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias revocó la nota de la Registradora fundándose en el artículo 279.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en que resulta imposible privar de eficacia a un mandamiento sólo por ir sin firma del Juez.

VII

La Registradora apeló el auto presidencial manteniéndose en las alegaciones que anteriormente se han expuesto.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 122.1 de la Constitución Española; 1, 279, 280 y 288 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1.489.1.º y 2.182 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 257 de la Ley Hipotecaria; 143.2.º y 165 del Reglamento Hipotecario, y las Resoluciones de 28 de junio de 1989 y 3 de septiembre de 1992.

1. En el presente recurso se debate en torno a la competencia del Secretario judicial para expedir un mandamiento que recoge la providencia dictada por el Juez ordenando la prórroga por cuatro años más de la anotación preventiva de un bien inmueble embargado, pues el Registrador niega que sirva de vehículo idóneo para la obtención de dicha prórroga por no estar expedido ni firmado por Juez o Tribunal, según ordena el artículo 257 de la Ley Hipotecaria y sus concordantes.

2. La Ley Orgánica del Poder Judicial, en los particulares que ahora interesan y en aras de la agilidad y eficacia procesales, a la vez que establece que la Administración de Justicia se ejerce por Jueces y Magistrados, atribuye a los Secretarios la actividad de documentación, comunicación y ordenación e impulso procedimental (artículos 1, 279, 280 y 288 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), y a estas nuevas normas deben quedar supeditadas las reglas que sobre mandamientos judiciales establecen el artículo 257 de la Ley Hipotecaria y demás disposiciones concordantes de la legislación hipotecaria.

3. En el caso debatido, la resolución en que se acuerda la prórroga de la anotación de embargo cuestionada ha sido adoptada por el Juez o Tribunal y no por el Secretario judicial, por lo que ahora únicamente se trata de su ejecución, y para ello basta con el adecuado traslado por documento en el que el Secretario asevere su autenticidad, aunque falte la firma del Juez.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y revocar la nota de la Registradora.

Madrid, 5 de octubre de 1993.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

26170 RESOLUCION de 13 de octubre de 1993, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se da cumplimiento al despacho de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, en relación al auto número 1/797/1993, interpuesto por don José María García Jiménez.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, se ha interpuesto por don José María García Jiménez auto número 1/797/1993, contra resolución de 27 de noviembre de 1992 del Secretario general de Asuntos Penitenciarios por la que se desestima su pretensión de que el cómputo efectuado a efectos de reconocimiento de su sexto trienio se valore como del grupo de clasificación A.

En su virtud, esta Dirección General, en cumplimiento de despacho de la antecitada Sala, lo pone en conocimiento de los posibles interesados, por si a sus derechos conviniera la personación, en forma, en el plazo de nueve días a partir del emplazamiento en el referido recurso contencioso-administrativo.

Madrid, 13 de octubre de 1993.—El Director general, Pedro Pablo Mansilla Izquierdo.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

26171 RESOLUCION de 15 de octubre de 1993, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se da cumplimiento al despacho de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, con sede en Valencia, en relación al recurso contencioso-administrativo número 2/1659/1993, interpuesto por don Manuel Algar Generoso.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, con sede en Valencia, se ha interpuesto por don Manuel Algar Generoso recurso contencioso-administrativo número 2/1659/1993, contra acuerdo de reconocimiento de grado de 11 de enero de 1993.

En su virtud, esta Dirección General, en cumplimiento de despacho de la antecitada Sala, lo pone en conocimiento de los posibles interesados, por si a sus derechos conviniera la personación, en forma, en el plazo de nueve días a partir del emplazamiento, en el referido recurso contencioso-administrativo.

Madrid, 15 de octubre de 1993.—El Director general, Pedro Mansilla Izquierdo.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

26172 RESOLUCION de 20 de octubre de 1993, de la Oficina para la Prestación Social de los Objetores de Conciencia, por la que se ordena la incorporación al período de actividad de la prestación social a determinados objetores de conciencia.

Habiéndose intentado, sin resultado, el trámite de notificación ordinaria a los objetores de conciencia que figuran en el anexo, y a los efectos previstos en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo se comunica la siguiente resolución:

«La Oficina para la Prestación Social de los Objetores de Conciencia de conformidad con los artículos 29 y 44, d), del Reglamento de la Prestación Social, ha acordado su adscripción para realizar el período de actividad. En consecuencia, debe incorporarse en la fecha, hora, Entidad y destino que se relacionan en el anexo.

Si por enfermedad no puede incorporarse el día señalado, debe, sin perjuicio de su incorporación inmediata en el momento en que se produzca el alta médica, comunicarlo a esta Oficina, acompañando un certificado médico.

El retraso en la presentación, sin causa suficiente, dentro de los tres días siguientes a la fecha ordenada, se sancionará conforme al artículo 48, apartado b), del Reglamento de la Prestación Social. Transcurrido